



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

4018/2021

FILIPPETTI, MARIA ROSA Y OTROS c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.- GA

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 21.05.2021, fundado el 29.05.2021, contra la resolución dictada el día 20.05.2021; y

CONSIDERANDO:

I. Que, en el referido pronunciamiento, el Magistrado de grado se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión al señor juez federal con competencia en la localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, a los fines de su adjudicación y posterior tramitación.

Particularmente, el *a quo* ponderó que los daños y perjuicios reclamados por los actores se habrían producido por los cortes de suministro eléctrico y baja tensión en el domicilio en el que ellos habitan ubicado en la calle José Sánchez 3230, Localidad de José Mármol, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires. De allí que, consideró que la intervención del juez del lugar de los hechos evitaría una demora injustificada del proceso. Asimismo, señaló que el domicilio del demandado no bastaba para justificar su intervención pues, de lo contrario, todas las acciones dirigidas contra la misma demandada deberían tramitarse ante los juzgados federales de esta ciudad, resultando superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación, conforme la cual existen tribunales federales con asiento en territorio provincial.

II. Que esa decisión suscitó el recurso interpuesto por la parte actora en la presentación formulada el día 29.05.2021 en donde, en primer término, cuestionó la facultad de los jueces para declinar la



competencia de oficio por razones territoriales. Asimismo, se refirió a diversas normas que dan la posibilidad al demandante de elegir promover la acción en la jurisdicción del domicilio del demandado. Por tal razón, dado que la empresa licenciataria posee domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, afirmó que la elección de la competencia corre por su cuenta.

III. Que, corresponde recordar que la competencia basada en el criterio territorial responde al interés exclusivo de los litigantes con el objeto de brindarles la posibilidad de dirimir sus conflictos con mayor comodidad y menores gastos, mereciendo por ello el nombre de "relativa" y, en su mérito, autorizando su renuncia expresa o tácita. Por tal razón, las partes tienen la facultad de prorrogar, expresa o tácitamente, la competencia territorial sometiendo al proceso al conocimiento de un juez que, por aplicación estricta de las normas generales que la determinan, carecería de ella, y siempre que la aludida prórroga no afecte el orden público (conf. esta Cámara, Sala III, causas n° 3491 del 11.09.85 y n° 5919 del 17.03.89).

IV. Que establecido lo anterior, cabe precisar que al tratarse el caso sub examine de una cuestión de naturaleza exclusivamente patrimonial, la decisión del Magistrado de la anterior instancia –en cuanto está apoyada en la competencia territorial– resulta prematura, pues en tal hipótesis no cabe su declaración de oficio (conf. artículo 4, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en igual sentido, esta Sala, causa n° 679/16, “Mamani Esposo, Brígida y otro c/Edesur S.A. s/ daños y perjuicios” del 07/06/18, entre otras).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, esta Sala, **RESUELVE:** revocar la resolución recurrida en cuanto declaró de oficio su incompetencia y disponer que el señor Juez a cargo del Juzgado N° 8 del fuero reasuma la competencia que declinó.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Regístrese, notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal General en la forma peticionada en su dictamen y, oportunamente, devuélvase.-

